



ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO AL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

Elena GARCÍA-CUEVAS ROQUE.

Doctora en Derecho.
Profesora Asociada. Departamento de Derecho Político.
Facultad de Derecho. UNED.
Directora Departamento de Informática Aplicada
a las Ciencias Sociales (interfacultativo).
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.
Universidad San Pablo-ceu

INTRODUCCIÓN

Uno de los principales problemas que suscita la jurisdicción constitucional es el de la composición de sus órganos, cuestión ésta que constituye uno de los baremos básicos para apreciar la naturaleza de los Tribunales. Planteadas las cosas en estos términos, preocupa la composición de los mismos, en la medida en que, de ella, va a depender la objetividad de la jurisprudencia constitucional. Así, será necesario integrar el Tribunal con jueces suficientemente preparados y capacitados, para ejercer su función, de acuerdo con el principio de "imparcialidad".

La especial naturaleza del cargo de juez constitucional resultará, además, de la forma de su nombramiento, de la duración temporal de sus mandatos, rígidas incompatibilidades a las que se les someten y, por último, la pertenencia a un Tribunal que es, a la vez, órgano constitucional.

Pues bien; el Tribunal de Garantías Constitucionales (en lo sucesivo, TGC) de nuestra República de 1931, aunque basado en el Tribunal Constitucional austriaco de 1920 (*Verfassungsgerichtshof*), sin embargo, adoleció de tan graves defectos, como tendremos ocasión de comprobar a lo largo de este estudio, que se presenta, a todas luces, como un ejemplo o modelo a no seguir y del que se pueden sacar grandes enseñanzas, una experiencia aprovechable que hace reflexionar en torno a los peligros que conlleva una incorrecta configuración del órgano constitucional.

Tras la 2ª guerra mundial, el interés de los estudiosos y tratadistas se vuelca hacia aquel fracasado TGC, coincidiendo con el inicio de un importante impulso constitucional en toda Europa. Los constituyentes de 1978,



no permanecieron ajenos a esta realidad y, tras la experiencia republicana, se preocuparon por superar las imperfecciones de aquel precedente, que afectaban, ante todo, al aspecto que aquí nos ocupa, es decir, excesivo número de miembros, falta de capacidad técnica de la mayoría de sus componentes, claro predominio del elemento político sobre el técnico y, consecuentemente, falta de independencia e imparcialidad de los vocales.

1. EL TGC EN EL CONTEXTO DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA

Aunque se han querido ver antecedentes remotos de un órgano o instancia de garantías y control de constitucionalidad en épocas remotas, el verdadero paso de la simple declaración de derechos a la efectividad de los derechos constitucionales, tiene lugar en la Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931¹. En efecto, como antecedente inmediato de nuestro actual Tribunal Constitucional, contamos con el TGC, el cual destaca, en un estudio sobre justicia constitucional, sobre los demás Tribunales., por las nefastas consecuencias de una incorrecta configuración.

Tras la Constitución de 29 de febrero de 1920 (a 1938) de la antigua Checoslovaquia y la Constitución de 1 de octubre de 1920 de Austria (*Bundes-verfassungsgesetz*), que se convertiría en el modelo por excelencia del sistema "europeo" por la obra realizada por H. Kelsen, será España, con la Constitución de 9 de diciembre de 1931 (a 1936), quien siga este ejemplo años más tarde, siendo las 3 experiencias constitucionales de la segunda posguerra mundial.

El TGC se crea en un ambiente político partidista y de gran recelo. Probablemente, su creación se debiera al deseo de tomar como modelo lo "más moderno", es decir, la *Bundes-verfassungsgesetz* de 1920 y por la necesidad de una institución que pudiese solucionar los conflictos entre el Estado y las Regiones².

¹ Vid. SOLÉ TURA, Jordi y AJA, Eliseo. *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*. Madrid (1978), 2ª edición, págs. 101 y ss. FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. *Las Constituciones históricas españolas*. Madrid (1981), 2ª edición, págs. 196 y ss. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. "Perfil de conjunto de la Constitución del 9 de diciembre de 1931" en *Revista Cuadernos Republicanos* n.º 41, Madrid (enero, 2000), págs. 9 a 12. Sobre la Segunda República existe un reciente estudio realizado por GIL PECHARROMÁN, Julio. *Historia de la Segunda República Española (1931-1936)*. Madrid (2002).

² RUBIO LLORENTE, FRANCISCO. *Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional*. Badajoz (1981), pág. 13; también publicado en *Revista de Derecho Político* (UNED) n.º 16, (invierno-1982-83), págs. 27 y ss. Se ha manejado la primera de ellas.



Sus inicios tuvieron, pues, una implicación política clara, que le llevaron al fracaso en pleno período de rodaje.

Dado el sistema unicameral que imperaba en la República de 1931, se pensó que este TGC pudiera suplir la falta de una 2ª Cámara; pero, quizá a esta "falsa identificación entre Senado y TGC" se debió la composición tan desafortunada³.

Hubo una decepción generalizada ante el funcionamiento del mismo por el escaso prestigio y eficacia en el desempeño de sus funciones.

La tensión entre Madrid y Barcelona, que provoca una crisis constitucional, afecta, como no, al TGC. El 11 de abril de 1934, el Parlamento catalán, con mayoría de Izquierda, aprobaba la "Ley Rabassaire" por 56 votos afirmativos y ninguno en contra, pues los diputados de la "Lliga" se habían retirado del Parlamento. Los propietarios agrícolas recurrieron al TGC, alegando que la Ley violaba el artículo 15 de la Constitución, que reservaba al Gobierno central la promulgación de leyes reguladoras de relaciones contractuales; los representantes de Izquierda sostenían que el artículo 12 del Estatuto catalán les facultaba para legislar en cuestiones de política social⁴. La primera sentencia del TGC de 8 de junio de 1934, declaró inconstitucional, por 13 votos contra 10, la Ley de cultivos del Parlamento catalán, fallando, pues, a favor de los propietarios; esto provocó una agitada situación política y social en Cataluña, ante lo cual, la Generalitat, haciendo caso omiso de la sentencia, volvió a aprobar la Ley sin modificarla. Este hecho, desacreditó al TGC por completo.

Tras su desaparición, los magistrados del TGC deberían pasar al Senado hasta la primera renovación de éste, ya que, por su origen, representaban a corporaciones profesionales (colegios de Abogados, profesores de Universidad) o Ayuntamientos (de las Regiones), esto es, las 2 bases de los colegios senatoriales. Los funcionarios auxiliares del Tribunal, con una mayor preparación técnica que los propios vocales, deberían pasar a la Secretaría de la 2ª Cámara o a las del Tribunal Supremo⁵.

³ *Ibid.*, pág. 10. Cfr. asimismo, ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto. *Los Defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*. Madrid (1981), 1ª edición, págs. 247-248. VILLABONA, Pilar. "La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931" en *Revista de Estudios Políticos* n.º 31-32, (enero-abril, 1983), pág. 202, para quién si pudiera suplir, en parte, la falta del Senado.

⁴ LUBAC, André. *Le Tribunal espagnol des garanties constitutionnelles*. Montpellier, (1936), págs. 83-96. JACKSON, Gabriel. "Cataluña autónoma" en *Historia* 16 n.º 60, (abril, 1981), número especial sobre la "República de Abril", pág. 98.

⁵ ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto. *Los Defectos...* pág. 253.



Por lo demás, la institución del recurso de amparo, aparecido por primera vez entre nosotros con el TGC, se basó en gran parte en el ejemplo mexicano (aunque la Constitución de 1931 no estuvo muy directamente influenciada por la de México de 1917), el cual había recibido mucho tiempo atrás, influencias hispánicas, quizá de los fueros aragoneses o instituciones medievales de la Corona de Aragón⁶.

La Constitución de 1931 estaba muy marcada por la Constitución alemana de Weimar, además, por supuesto, de la escuela de Viena y pensamiento de Kelsen⁷, pudiendo llegar a servir de modelo nuestro texto republicano a la Constitución italiana de 1947, salvando, claro está, las imperfecciones. Jiménez de Asúa, presidente de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución, en su discurso, hizo constar que el TGC era fruto de una síntesis de los sistemas Constitucional norteamericano, de Amparo mexicano y de Conflictos de Francia, añadiendo un cierto parecido con Austria; en definitiva, fue un organismo especial inspirado en modelos tan dispares como el Tribunal de conflictos francés, el Tribunal de estado alemán y el *Verfassungsgerichtshof*⁸.

2. COMPOSICIÓN "POLÍTICA" DEL TGC

Ya el artículo 101 del Anteproyecto de Constitución, establecía un "tribunal de justicia constitucional", el cual estaba compuesto por el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Tribunal de Cuentas, el Presidente de Sala más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo; el consejero más antiguo y el más moderno del Consejo de Estado; 2 miembros nombrados por todos los colegios de Abogados de España; 2 designados entre todas las facultades de Derecho de las Universidades españolas y un representante por cada una de las regiones autónomas que se constituyan.

⁶ Vid. FIK-ZAMUDIO, Héctor. "La función constitucional del organismo judicial en México y en España" en *Revista de Estudios Políticos* nº 10, (julio-agosto, 1979), págs. 25 y ss. También, VILLABONA, Pilar. "La Constitución mexicana..." págs. 199 y ss.

⁷ Sobre la incidencia especial de la doctrina kelseniana en el periodo de vigencia del Tribunal de Garantías, Vid. CASCAJO CASTRO, José Luis. "Kelsen y la Constitución española de 1931" en *Revista de Estudios Políticos* nº 1, (enero-febrero, 1978), págs. 243 y ss.

⁸ Cfr. PÉREZ-SERRANO JAUREGUI, Nicolás. *La Constitución española (9-diciembre-1931). Antecedentes, texto, comentarios*. Madrid (1932), págs. 325 y 328.



Hubo un voto particular en el sentido de introducir modificaciones en esta composición cuando se tratara de juicios de acusación contra el Presidente de la República o los Ministros (al igual que la *Corte Costituzionale* italiana, en que el Colegio aparecerá integrado, además de los miembros ordinarios, por 16 jueces más en estos procesos de acusación).

En dichos casos, formarían parte del Tribunal, junto a los miembros anteriormente indicados, 3 magistrados más del Tribunal Supremo, elegidos por el mismo; otro catedrático de la facultad de Derecho de cualquiera de las Universidades, designado por las Juntas de las facultades respectivas y 4 senadores más, 2 de ellos letrados elegidos por el Senado⁹. A tenor de la redacción definitiva (art. 122 Constitución)¹⁰, la composición compleja, heterogénea y excesivamente numerosa que vamos a pasar a examinar, junto a la falta de una especial capacidad técnica para acceder al Tribunal que le daban aspecto de 2ª cámara y además «política», fueron los principales motivos de su mal funcionamiento y consecuente fracaso, pues, estos defectos impidieron la constitución de un Tribunal políticamente independiente e imparcial. Nació con un vicio de origen, demostrando la improcedencia de la institución. La Ley Orgánica (en lo sucesivo, LO) del TGC¹¹, no solamente no corrigió esta falta de imparcialidad y garantías técnicas del Tribunal, sino que acentuó dichos vicios en los que había incurrido el texto constitucional, el cual parece que no tuvo en cuenta la índole técnica de las competencias asignadas a un Tribunal Constitucional y, por ende, la auténtica naturaleza de una institución tal; LO que estuvo siempre rodeada de sombras de posible inconstitucionalidad (sobre todo en lo que se refirió a la polémica Disposición final de la ley), cuyo texto tuvo que ser modificado poco después de su promulgación.

⁹ Voto particular de González Posada al artículo 101 del Anteproyecto de Constitución. Asimismo, hubo otro voto particular, el del Sr. Etola, en que se añadía a la composición del Anteproyecto, 7 miembros más elegidos por el procedimiento de sufragio universal de 2º grado de entre una lista de 50 capacidades técnicas presentada por el Parlamento. Vid. *Anteproyecto de Constitución de la República Española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora*. Madrid (1931), Suc. De Rivadeneyra, págs. 144 y 141 respectivamente. Algo muy similar ocurrirá, años más tarde, en la *Corte Costituzionale* italiana, pues los 16 jueces agregados se elegirán de entre un elenco o lista preparada por el Parlamento, de 45 personas que han de reunir la capacidad para ser senador.

¹⁰ Efectivamente, los arts. 121 y 124 de la Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931 regulaban esta materia en su título IX "Garantías y Reforma de la Constitución".

¹¹ Ley orgánica del TGC de 14 de junio de 1933. El Anteproyecto de LO databa de 1 de agosto de 1932. Debemos hacer referencia, asimismo, al Proyecto de ley de 20 de abril de 1936, que modificó la LO (Dictamen de la Comisión de Justicia).



Distinguiremos entre vocales “*natos*” y “*electivos*”. Los primeros eran el Presidente del Alto cuerpo consultivo de la República, conforme al artículo 93 (Consejo de Estado), esto es, en asuntos de gobierno y administración, y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República; ambos pertenecían al Tribunal de pleno derecho, por lo que era la pertenencia a estos organismos lo que les habilitaba para ser vocales del Tribunal. Entre tanto no se organizara el Alto Cuerpo Consultivo (art. 93), sería vocal del Tribunal, el Presidente del Consejo de Estado (disposición transitoria 1ª apartado f, in fine).

Los vocales “*electivos*” eran los siguientes:

- un representante por cada una de las Regiones españolas; este grupo de vocales era el más numeroso.
- 2 miembros letrados nombrados por todos los Colegios de Abogados de la República.
- 4 profesores de la facultad de Derecho, designados de entre todas las de España.
- 2 vocales diputados, elegidos por las Cortes.

Los vocales Abogados y los vocales profesores, junto a los vocales *natos*, constituían el elemento técnico del Tribunal, mientras que los vocales parlamentarios y los regionales, para los que no se iba a exigir capacidad especial, constituirían el elemento político del mismo.

- Finalmente, un presidente designado por el Parlamento, pero no entre los miembros del Tribunal (art. 122) (en todas las jurisdicciones, se elegirá de entre sus componentes), politizando en exceso la figura; por el contrario, existían 2 vicepresidentes previstos por la LO, los cuales eran designados de entre los vocales, destacando su mayor carácter técnico.

A la hora de establecer este precepto, se suscitaron grandes discusiones; algunos parlamentarios estimaban la inconveniencia de incluir un artículo de carácter puramente procesal en el texto de la Constitución; el problema se solventó con el argumento de que estos artículos, donde se hacían innovaciones de tipo procesal eran susceptibles de ser cambiados mediante una ley de carácter ordinario¹².

¹² Fernando de los Ríos. D.S. 81, pág. 2672, cit., MELIÁN GIL, José L. *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la segunda República española*. Ponencia. Actas del II Symposium historia de la Administración. Madrid (1971), págs. 560-561 in nota 36.



Constituyó un grave problema el que se estableciera (Proyecto de Constitución), como se vio al inicio, un Tribunal presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, formando parte del mismo 2 magistrados del Supremo designados por el Pleno, pues se estaba afectando de este modo a la composición misma del Tribunal y a su independencia del Poder Judicial. Tras una propuesta del Ministro de Justicia (Fernando de los Ríos), aceptada por la Comisión a través del señor Jiménez de Asua, se llegó a la composición definitiva.

En opinión de Ríos, no debían entrar en el organismo personas que estaban llamadas a juzgar a sus propios compañeros; “...aparte de que nuestros jueces no tiene formación de D. público”¹³; en concreto, fue una enmienda de Don Basilio Álvarez, apoyada por el propio Don Fernando de los Ríos, la que consiguió que no figurase en el TGC ningún miembro del Tribunal Supremo, puesto que una de sus funciones iba a ser la de exigir la responsabilidad a los miembros del Tribunal Supremo; pero, por el mismo motivo, debería haberse suprimido a los representantes de las regiones o de las Cortes, pues el TGC iba también a examinar la constitucionalidad de las leyes votadas por el Parlamento de la República y por los parlamentos de las regiones autónomas.

Para concluir, con esta composición del artículo 122 Constitución se advierte que un Tribunal integrado por cerca de 30 personas «no resultaba adecuado para intervenir a diario en las actuaciones a que daba lugar el procedimiento de amparo, ni podía tampoco estimarse idóneo para realizar sus tareas en general con la agilidad y rapidez que ofrecen organismos menos numerosos»¹⁴, sobre todo cuando el Tribunal tuviera que deliberar en pleno (25 miembros).

3. ORGANIZACIÓN DEL TGC

Para atender al imperativo de buen servicio, se consideró conveniente que el Tribunal actuara en “*pleno*” y en “*secciones*” (art. 20 LO y art.

¹³ D.S. 81 *Supra*. Cfr. ROYO VILLANOVA, Antonio. *La Constitución 9-diciembre-1931 con glosas y apostillas políticas*. Valladolid (1934), págs. 336-337.

¹⁴ Así se estableció en la exposición de motivos redactada por Pérez Serrano, en el Anteproyecto de LO del TGC, elaborado por la Comisión Jurídica Asesora. BASSOLS COMA, Martín. *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española*. Madrid (1981), pág. 291.

1 Reglamento¹⁵). Inicialmente se establecería el funcionamiento del Tribunal en Asamblea Plenaria, en comisión general del Pleno, en Sala de Justicia y en Sala de Amparo (art. 21 Anteproyecto LO). Esta comisión general, que sería la que normalmente resolvería la mayoría de los asuntos, estaba compuesta por el presidente del Tribunal, uno de los vicepresidentes, un vocal diputado, 3 representantes regionales (debiendo, al menos uno de ellos, proceder de regiones autónomas si las hubiere), un vocal de los elegidos por los colegios de Abogados y, finalmente, 2 vocales profesores. Con esta Comisión, compuesta por 9 miembros, se corregía de alguna forma el inconveniente del elevado número de miembros, evitándose al mismo tiempo el protagonismo de los vocales regionales, que quedaban reducidos a 3 en esta comisión¹⁶; el Pleno quedaría para los supuestos de inconstitucionalidad y responsabilidad más graves.

En el texto definitivo, el "Pleno" estaba constituido por el presidente, los vicepresidentes y los vocales, actuando como secretario con voz pero sin voto, el secretario general del mismo (art. 21 LO). Conocería de los asuntos de mayor relieve político -recursos de inconstitucionalidad, conflictos entre el Estado y las regiones autónomas o de éstas entre sí...-¹⁷ (art. 22 LO, que equivale a nuestro actual art. 10 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC). Las últimas competencias señaladas por dicho artículo 22 son: -la de conocer cualquier asunto que por su gravedad o trascendencia estimen las secciones que debe ser sometido al Tribunal en pleno (nuestro actual art. 11 LOTC); y la de conocer de las demás cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo (nuestro actual art. 10, K).

¹⁵ Reglamento orgánico del TGC aprobado por Decreto de 6 de abril de 1935, el cual sustituye al primitivo Reglamento aprobado por Decreto de 8 de diciembre de 1933.

¹⁶ RUIZ LAPENA, ROSA M^a. *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*. Barcelona (1982), pág. 205. Para una completa visión de la organización y funcionamiento del TGC, Vid. UROSA SÁNCHEZ, Jorge (et al.). *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República: Colección documental*. Madrid (1999). Título de la cubierta: *El libro de actas del Tribunal de Garantías Constitucionales*.

¹⁷ En el caso de estas dos competencias, la vista tendría lugar en audiencia pública; en los demás supuestos, el Tribunal acordaría lo que estimara procedente respecto a la publicidad de los debates (art. 61 Reglamento).

Por lo que respecta a las "secciones", éstas funcionarían indistintamente como Salas de "Justicia" y "Amparo" (art. 25 y 26 LO)¹⁸. Las secciones venían a hacer las veces de las actuales Salas: se turnarían entre ellas los asuntos propios de tales competencias (nuestro actual art. 12 LOTC relativo a la distribución de asuntos entre las Salas según un turno establecido por el Pleno). Este funcionamiento indistinto se introdujo por una enmienda del señor Elola, alegando que la distribución de la materia ocasionaba un reparto muy desigual del volumen de trabajo entre ambas secciones si éstas fuesen fijas¹⁹. El número de estas secciones sería acordado por el Pleno, según lo requiriese el volumen de trabajo, a efectos de que no se produjeran demoras ni dilaciones; de ordinario serían 2 (art. 3 Reglamento).

Cada una de estas secciones estaría constituida por 5 jueces, a saber, un vicepresidente, que actuaría como presidente; un diputado; un vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados; un profesor y, finalmente, un vocal regional. Los artículos 24 y 25 del Anteproyecto de LO, establecían una composición determinada para la Sala de Justicia y Sala de Amparo; así, la primera sería presidida por el vicepresidente letrado y la integrarían un vocal diputado, uno de los vocales elegidos por los colegios de abogados y 2 vocales profesores: la segunda, estaría presidida por el otro vicepresidente y la compondrían un vocal diputado, un representante regional y 2 vocales elegidos de entre los letrados y profesores. Estos vocales de la Sala de Amparo, serían designados de entre los que no actuaran en la Sala de Justicia.

El presidente podría, siempre que gustara, asumir la presidencia de estas secciones, en cuyo caso, dejaría de conocer en cada asunto uno de los vocales letrados o profesores designados por sorteo (arts. 23 y 24 LO). Si fueran más de 2 secciones, serían presididas, las que resultasen, por el vocal de más edad; en defecto de jueces elegidos

¹⁸ En "Sala de Justicia", conocerían: 1º de los conflictos entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma. 2º de verificar los poderes de los compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República y, también, de los poderes de los compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente de la República, a los efectos de los artículos 68 y 82 Constitución.

En "Sala de Amparo", conocerían, como su nombre indica, de los recursos de amparo para defensa de las garantías individuales definidas por la Constitución, previo agotamiento de la vía judicial.

¹⁹ D.S. nº 346/30-mayo-1933, pag. 13.155. Cfr. RUIZ LAPENA, ROSA M^a. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 207.



por los colegios de abogados, algunos de los vocales natos y, a falta de éstos, cualquiera de los restantes.

Hemos señalado anteriormente que el Tribunal en Pleno podía acordar la constitución de nuevas secciones; pues bien, formarían parte de cada una de ellas, un vocal nato (es decir, el Presidente del Alto cuerpo consultivo o el Presidente del Tribunal de Cuentas), otro catedrático y 3 regionales. Si los vocales natos manifestasen al constituirse estas Salas, que no podían actuar de modo permanente, serían sustituidos por vocales catedráticos, siendo el presidente de la sección, el vocal de más edad que tuviera la condición de letrado; los demás vocales quedarían adscritos a cada sección con la debida proporcionalidad y, entre todos, se turnarían los asuntos de las mismas. Para la constitución de las secciones, los vocales catedráticos y los regionales se turnarían entre sí, según el turno de asistencia que se llevaría por la Secretaría general (art. 4 Reglamento). Para la tramitación del recurso de amparo por la Sala correspondiente, se nombraría un vocal ponente, estableciéndose el oportuno turno; turnarían en este cargo todos los vocales de la sección, a excepción del que la presidiera; en el caso de imposibilidad de un ponente, se turnaría el asunto a otro vocal, pudiendo recaer la ponencia en el propio suplente de aquél (art. 49,1 LO, 50 y 51 Reglamento).

En la constitución del "Pleno", la ausencia de los que debían concurrir, debería ser anunciada y justificada al presidente con la debida antelación y al vocal suplente que correspondiera, pues todos los vocales electivos tendrían su suplente respectivo que serían designados en el mismo acto que sus titulares²⁰. Este vocal suplente debería, asimismo, justificar su ausencia por iguales motivos legales (art. 2, último párrafo, Reglamento).

En el caso de las "Secciones", cuando alguno de los vocales no pudiera ser sustituido por su correspondiente suplente, la sección afectada, se integraría por el vocal titular a quien correspondiera, según el turno que se llevaría en la Secretaría general, bajo la inspección del Pleno: deberían guardarse, asimismo, en su formación las reglas que permitían sustituirse entre sí a los vocales de idéntica procedencia (art. 3 Reglamento)²¹.

²⁰ La figura del juez suplente también fue introducida por el Sr. Elola (D.S. n.º 346-30-mayo-1933, pág. 13.140), a efectos de no paralizar la actividad del Tribunal por una composición reducida. Conviene ver, en este sentido, el epígrafe "La duración en el cargo de los vocales del TGC" del presente trabajo.

²¹ Resulta interesante, desde este punto de vista, el hecho de que los jueces del Tribunal Constitucional Federal Alemán (*Bundesverfassungsgerichts*) son nombrados para una determinada Sala, sin que sea posible, en principio, la sustitución entre sí, con ciertos matices.



Finalmente, el Tribunal decidiría sobre la admisión o no de los recursos (art. 36 LO) que en nuestro actual Tribunal suele corresponder a las secciones (art. 8 LOTC).

Con esta organización que acabamos de describir se potencia el Pleno, «un pleno casi asambleario», con una composición mayoritaria de vocales regionales, disminuyendo las competencias de las formaciones más restringidas del Tribunal²², esto es, de las secciones, al desaparecer aquella Comisión general prevista en el Anteproyecto.

El proyecto de 1936 establecería en su artículo 19 que el Tribunal funcionaría en sesión plenaria, Sala de Justicia y Sala de Amparo, con lo que empeoraría el sistema establecido por el Anteproyecto, con la Asamblea general, pues el proyecto vuelve a dar protagonismo a los vocales regionales.

3.1. EL PRESIDENTE DEL TGC Y LOS DOS VICEPRESIDENTES

Convocaba y presidía el Tribunal en Pleno o cualquier sección si lo estimaba conveniente, ostentando la representación del mismo en los actos oficiales y en las relaciones con otros organismos. El presidente de nuestro actual Tribunal Constitucional es el encargado de comunicarse con los demás órganos constitucionales, en caso de vacantes por ejemplo (art. 15 LOTC).

Para las reuniones del Pleno y de las secciones serían citados todos los vocales con una antelación suficiente para poder concurrir (art. 48 Reglamento). Esta convocatoria del Pleno tendría lugar por iniciativa del propio presidente o a requerimiento escrito de la tercera parte de los vocales, debiendo expresar, en su petición, la materia objeto de la reunión (art. 47 Reglamento). Anteriormente, la Asamblea plenaria se reunía a convocatoria de su presidente o cuando lo pidiera la comisión general, alguna sala, o lo solicitaran 10 vocales (art. 22,2 Anteproyecto LO).

Disponía el presidente del Tribunal de una competencia extraordinaria, a saber, la posibilidad de designar, en los casos de urgencia, a los vocales que habían de completar el número de los que fueran necesarios para el funcionamiento de cualquier sección. No encontramos una disposición

²² RUIZ LAPERA, Rosa M.ª. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* págs. 210 y 212.



similar en otros ordenamientos. El Reglamento del TGC (art. 7) dotaba al presidente de amplias facultades.

A diferencia de otras jurisdicciones, en las que el presidente lo es del Tribunal y de la Sala 1ª, y el vicepresidente lo es de Tribunal y a su vez es presidente de la Sala 2ª (como en el *Bundesverfassungsgerichts* -Tribunal Constitucional Federal Alemán- o nuestro actual Tribunal), en el TGC se creaba, por la LO, 2 "vicepresidentes" -1º y 2º-, los cuales se elegían en el seno del mismo órgano, una vez que hubieran tomado posesión todos los vocales. Estos vicepresidentes presidirían las secciones (quizá por eso se preveían en número de 2) y habrían de sustituir al presidente del Tribunal por su orden (1º y 2º) en caso de impedimento -vacante, ausencia o enfermedad- de aquél; este orden de prelación a la hora de sustituir al presidente permitía saber quién habría de ocupar el cargo de presidente²³.

Estos vicepresidentes señalaban la fecha para la reunión de la sección y adoptaban las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la misma, dando siempre conocimiento de todo ello al presidente (art. 8 Reglamento).

La presidencia de la sección, a falta de su titular, correspondería al vocal propietario de más edad, (art. 50 Reglamento), completándose el Tribunal con el suplente que correspondiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 24, relativo a las presidencias en caso de más de 2 secciones.

3.2. QUORUM EXIGIDO

Se exigiría un quorum determinado según las competencias de que se tratara (art. 2 Reglamento). En efecto, el "Pleno" se entendería válidamente constituido para tomar acuerdos, en el caso del número 3 del artículo 22 -responsabilidad exigible al Presidente de la República- cuando estuvieran presentes "todos" los miembros salvo caso de imposibilidad física o incompatibilidad legal.

Sin embargo, podría tomar acuerdos con la presencia de sus 4/5 partes en los casos de los números 1 2 4 5 6 7 8 y 9 del citado artículo

²³ El orden fue introducido, una vez más, por el Sr. Elola. D.S. nº 346/30-mayo-1933, pág. 13.138. Cfr. *Ibid.* pág. 161.



22 y, finalmente, con la asistencia de la mayoría en los restantes casos, es decir, números 10 y 11 del mismo artículo, relativos al sometimiento al Pleno por la importancia o gravedad del asunto y a las demás cuestiones que se le atribuyan al mismo por disposición legal.

Si no se alcanzara el número necesario de miembros para el funcionamiento de cualquier sección, el presidente, como una facultad extraordinaria, podría en estos casos de urgencia, completar el número mediante la designación de los vocales que faltaran, (art. 7,4 Reglamento en relación con el art. 24 párrafo último, las sustituciones temporales las acordaría el presidente del Tribunal). Finalmente, la decisión de denegación de admisión del recurso de inconstitucionalidad habría de ser adoptado por unanimidad (art. 36, párrafo último LO).

3.3. VOTOS PARTICULARES

Para los recursos de inconstitucionalidad, los miembros del Tribunal que no estuvieran conformes con el criterio que prevaleciera, deberían consignar por escrito su opinión, razonándola, la cual se haría constar en el libro que al efecto se llevara.

Estos votos particulares, se harían "públicos" en tiempo y forma iguales que las sentencias (art. 41,3 LO), al contrario de lo que ocurría en el Anteproyecto de LO, en el que no se haría notificación ni se mencionaría en el fallo la existencia de los mismos (art. 44,3 Anteproyecto LO). Se decidió suprimir esta reserva de los votos por considerar que el público tenía derecho a conocer la opinión de todos los jueces y el juez disidente tenía también la necesidad de hacer notar a las gentes que él no había participado de lo que reputaba un error²⁴.

También regiría la posibilidad de emitir este voto disidente en la sentencia, en el procedimiento para exigir responsabilidad criminal en que había de conocer el Tribunal (art. 97 in fine LO).

²⁴ Esto fue lo que se dijo en la enmienda presentada en la Comisión por Osorio y Gallardo, cit. CASCAJO CASTRO, José Luis. "La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española" en *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 17, (mayo-agosto, 1986), págs. 174-175 en nota 10.



3.4. VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE

Al igual que en la casi totalidad de los Tribunales, el presidente, mediante su voto de calidad, podría decidir en caso de empate que tuviera lugar en las votaciones, tanto de las vistas como de la Junta de Gobierno interior (art. 7,5 Reglamento). Esta Junta de Gobierno, que nuestro actual Tribunal ha mantenido, estaba compuesta por el presidente, los 2 vicepresidentes y el secretario general.

4. REQUISITOS DE LOS VOCALES DEL TGC: FALTA DE CAPACIDAD DE LOS VOCALES REGIONALES

Para los vocales "natos", Presidente del Tribunal de Cuentas de la República y Presidente del Alto Cuerpo consultivo de la República (art. 93 Constitución), tan sólo se requería ostentar las presidencias en estos organismos.

Por lo que respecta a los vocales "electivos":

- 2 de ellos debían de ser Diputados y, por lo tanto, debían reunir las condiciones necesarias para serlo.
- 1 vocal representante por cada una de las Regiones españolas, a los que no se les iba a exigir una especial capacidad técnica. Eran representantes del pueblo pero no técnicos en Derecho. Al tratarse del grupo más numeroso del Tribunal, la selección de éstos iba a afectar en mayor medida sobre la configuración del mismo; en efecto, la ocupación mayoritaria en el Tribunal por personas no especializadas en materias jurídicas puede acarrear graves consecuencias²⁵. Este fue otro de los motivos principales de su fracaso, pues dificultaba enormemente el correcto funcionamiento del órgano.
- 2 vocales elegidos por los Colegios de abogados; podían ser elegidos los que figurasen incorporados en cualquiera de los Colegios, se hallaran o no en el ejercicio profesional (art. 12,2 LO).
- Otros 4 habían de ser Profesores de la Facultad de Derecho; eran 2 en el Anteproyecto de Constitución.
- Finalmente, otros 2 miembros para los que no se requería ninguna capacidad.

²⁵ En este sentido, RUIZ LAFERÍA, Rosa M^a. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 168.



Los vocales electivos, a excepción de los diputados, es decir, los representantes regionales, los de los Colegios de Abogados y los Profesores, habían de ser mayores de 30 años (art. 6 LO); el Anteproyecto de LO añadía el estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, lo que era mucho más lógico, y no se entendió su supresión en el texto definitivo. Asimismo, en dicho Anteproyecto también se establecía la exigencia para la provisión de los cargos en las Salas de Justicia y Amparo (secciones), que los titulares residieran habitualmente en Madrid (art. 26,2 del mismo). Esta exigencia recuerda a la establecida para el *Verfassungsgerichtshof*, en el que, un número determinado de miembros habrán de residir en Viena, la capital federal.

El presidente del TGC no era necesario que fuese Diputado (art. 122 Constitución). Podía ser nombrado presidente todo ciudadano español, mayor de 40 años, que se hallara en posesión de sus derechos civiles y políticos y no estuviera incurso en las prohibiciones que establecía con carácter general el artículo 15 LO (art. 2,1 LO). De esta forma sólo aparecía como requisito positivo, el haber alcanzado un mínimo de edad. Una vez más, el Anteproyecto de LO añadía a estas condiciones la de poseer el título de Licenciado en Derecho; la no exigibilidad de este título para desempeñar el cargo de presidente del Tribunal, se defendió a ultranza, a través de los diversos argumentos para convencer a la Cámara²⁶, lo que a nuestro juicio fue un error, y así lo demostró el tiempo, pues la exigencia de este título -que está en clara consonancia con la naturaleza de las funciones propias del cargo²⁷ -hubiera proporcionado más garantías de preparación jurídica y menos riesgos de politización.

En cambio, los 2 vicepresidentes que, asimismo, componían el Tribunal y que habían de reunir las condiciones señaladas para el presidente, tenían que ser además Licenciados en Derecho, lo que reflejaba nuevamente el carácter técnico del cargo, frente al carácter político del presidente.

²⁶ Tal fue el caso del Diputado Sr. Gomáriz, D.S. Cortes Constitucionales 1931-1933, pág. 13.135. Por el contrario, los diputados Recasens Siches y Elola señalaron los peligros de una politización del Tribunal en el caso de que el presidente no ostentara la condición de Licenciado en Derecho, págs. 13.136-37, cit. BASSOLS COMA, Martín. *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías...* págs. 44-45 in nota 67.68.

²⁷ RUIZ LAFERÍA, Rosa M^a. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 155. Aún aceptando la posibilidad de que una persona no titulada tenga amplios conocimientos jurídicos, al nivel que impone el carácter del cargo, lo normal es que, a dichos conocimientos, correspondiera una titulación académica. Pág. 157.

El balance del análisis de estos requisitos no puede ser por menos que negativo, pues no todos sus miembros pertenecen a la carrera judicial; en efecto, para los 15 vocales regionales, los 2 vocales diputados y el presidente del Tribunal, no se exigía titulación especial, pudiendo ser personas no versadas en cuestiones jurídicas. Tan sólo se aseguraba la presencia en el Tribunal de 6 miembros "letrados" elegidos por Corporaciones de Juristas -los 4 profesores de Derecho y los 2 elegidos por los Colegios de Abogados- lo que demuestra una proporción escasa.

La existencia de componentes "políticos" y "jurídicos" debido a la heterogeneidad de la procedencia de éstos, impide hablar de la independencia tan necesaria en estos órganos, así como de la imparcialidad de sus vocales, gran parte de los cuales podían ser sospechosos de parcialidad, puesto que respondían a intereses regionales o corporativos y no a criterios objetivos.

Queda claro que el criterio de selección de los vocales en el TGC, se basaba no tanto en sus cualidades profesionales, como en el cargo político que ocupaban; en este aspecto, nuestro actual Tribunal supone una notable mejora.

5. ELECCIÓN "POLÍTICA" DE LOS VOCALES DEL TGC

Por la propia composición heterogénea del Tribunal, el procedimiento para esta elección difiere, en cuanto a su estructura, de los demás sistemas de elección en otros Tribunales Constitucionales europeos actuales. En aquel TGC eran distintas las autoridades y los procedimientos de designación, según los vocales de que se tratara y, dentro de éstos, según el carácter de los distintos organismos. Todos ellos, fueron elegidos por motivos "políticos".

5.1. AUTORIDADES DE DESIGNACIÓN

a) Para los vocales "natos", es decir, Presidente del Alto cuerpo consultivo de la República en asuntos de gobierno y administración del artículo 93 y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República (art. 122), dado que pertenecerán al Tribunal de pleno derecho, los nombramientos para estos cargos, atribuyen automáticamente la condición de Vocales del Tribunal (art. 4,2 LO). Pero, entre tanto no se organice el Alto Cuerpo consultivo (art. 93) será vocal nato del Tribunal, el Presidente del Consejo

de Estado (disposición transitoria 1ª apartado f in fine). Vid. arts. 93 y 122 Constitución.

b) Vocales "electivos":

- los 2 vocales "diputados", representantes del Parlamento, eran elegidos libremente por las propias Cortes, es decir, por los Diputados en ejercicio, de entre sus miembros.
- los representantes de cada una de las "Regiones españolas", grupo más numeroso, eran nombrados por el organismo que ejercía la potestad legislativa en cada región autónoma, de acuerdo con su estatuto (art. 12 Const) y en las regiones no autónomas eran designados por los Ayuntamientos; el Anteproyecto de LO distinguía el que una región estuviera constituida por una sola provincia, en cuyo caso, la designación se haría por su organismo representativo más amplio y popular, a través de unos compromisarios y no por los ayuntamientos, tal y como se verá más adelante.
- los 2 miembros, procedentes de los "Colegios de Abogados", eran designados electivamente por todos los de la República; y, finalmente,
- los 4 "profesores", eran designados de entre todas las facultades de Derecho de España, por los catedráticos y profesores que tuvieran voto en la Junta de facultad.

5.2. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

a) Vocales "natos".

Puesto que por el mero hecho de ser presidentes de estos organismos ya son automáticamente miembros del Tribunal, habrá que remitirse a la elección a la presidencia en estos organismos citados. (arts. 93 y 122 Constitución).

b) Vocales "electivos".

- Los 2 representantes del Parlamento, eran designados por las Cortes tan pronto como éstas se constituyeran definitivamente en la 1ª legislatura de cada Diputación (art. 5 LO). La elección tenía lugar por medio de papeletas que sólo podían contener un nombre, asegurándose con ello, la existencia de un vocal



de las minorías, cuya presencia en el Tribunal es importante²⁸; no obstante, dada la composición tan elevada del Tribunal, este porcentaje resultaba mínimo. Los 2 diputados que lograsen mayor número de votos o sufragios, siempre que hubieran votado la mitad más 1 de los Diputados en ejercicio, serían designados vocales del Tribunal (art. 9 LO); quizá hubiera podido establecerse un quorum más elevado «a fin de que los vocales designados contaran con un mayor respaldo parlamentario»²⁹.

- En las regiones autónomas, los vocales "*regionales*" (un vocal por cada una de ellas que lo representara en el Tribunal) eran designados por el "*organismo que ejercía la potestad legislativa en cada región autónoma*" (art. 10,1 LO). En el caso de que se formara una región autónoma con arreglo a su Estatuto (art. 12), el nombramiento de su representante tendría lugar de igual forma (art. 11,7); en las regiones "*no autónomas*", se haría por los "*Ayuntamientos*", siendo electores los "*concejales*" (art. 11,4). De este modo, se distingue en el texto definitivo de LO entre regiones autónomas y no autónomas; inicialmente, en el Proyecto, se consideraban únicamente las regiones autónomas. La Comisión jurídica asesora introdujo una modificación, propuesta por Ortega y Gasset y enmiendas de Sánchez-Albornoz y Rey Mora, los cuales insistieron para que tuvieran derecho a representación todas las regiones «históricas», no sólo las autónomas, pues a todas ellas podía afectar las resoluciones que se adoptaran³⁰.

Así, distinguía el Anteproyecto de LO en su artículo 11,2, entre regiones constituidas por una sola provincia y por varias, así como la elección a través de compromisarios³¹. En efecto, «cuando la región esté constituida por una sola provincia, la designación se hará por su «organismo representativo más amplio y popular» (en el texto definitivo es sustituido por «organismo que ejerce la potestad legislativa»), mediante elección o sufragio directo y secreto; pero si son varias las provincias, por medio del

²⁸ *Ibid.* pág. 164. Una de las primordiales misiones del Tribunal es, precisamente, la defensa de estas minorías.

²⁹ *Ibid.* pág. 165. *Cfr.*, asimismo, págs. 166-167, sobre los problemas de quórum que se plantearon en torno a la designación de los vocales parlamentarios que coincidieron con un momento de deterioro gubernamental.

³⁰ D.S. nº 81 y 82, PÉREZ SERRANO, Nicolás. *La Constitución española (9-diciembre-1931)*... pág. 330.



cuerpo representativo más amplio y popular de cada una, designarán en su respectiva capital, mediante sufragio directo, un compromisario por cada 100.000 habitantes de su población de derecho, según el último censo.

Los compromisarios así elegidos se reunirían en la capital de una de las provincias, mediante rotación por orden alfabético referido al nombre de ellas, para designar al representante respectivo, lo que harán mediante sufragio secreto, actuando como presidente el compromisario de más edad, y como secretario el más joven de ellos (art. 12 Anteproyecto LO). Compárese artículo 17 Ley nº 28/82 de 15 de noviembre sobre el Tribunal Constitucional portugués.

Todas estas disposiciones desaparecieron en el texto definitivo de LO, en el cual las actas de estas elecciones (en las regiones no autónomas, por los Ayuntamientos) con las reclamaciones correspondientes si se hubieran formulado, se cursarían al presidente del TGC cuyo Pleno examinaría la validez de la designación y comunicaría su resultado al Gobierno (art. 11,5). Los antiguos «títulos de admisión» de la *Corte Costituzionale* italiana, eran similares a esta disposición, quedando reducido posteriormente a la mera verificación de los requisitos o condiciones de elegibilidad.

Pero muy pronto, la designación de estos vocales de las regiones no autónomas, plantearon problemas, ya en la 1ª renovación bienal de la mitad de los vocales regionales³². El proyecto de ley de 1936, que modificó la LO, disminuyó el número de vocales regionales de las regiones no autónomas a 8, a través de una regionalización: Noroeste, Norte, Vasconavarra, Occidental, Oriental, Andalucía oriental, Andalucía occidental y Andalucía central³³.

Asimismo, en cuanto a su designación estableció que se haría por "los Ayuntamientos de cada región, mediante compromisarios de 2º grado". Los primeros compromisarios (a razón de: 6 concejales designados por el Ayuntamiento de Madrid; 3 los de las capitales de provincia y poblaciones

³¹ Fue Recasens Siches (D.S. Cortes Constituyentes, 1931-1933, pág. 13,144), quien propuso, sin éxito, la elección por estos compromisarios y no por los Ayuntamientos, tal como quedó en el texto definitivo de la LO. Para RUIZ LAPEÑA, Rosa Mª. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 170, estos debates sobre cuál institución (Ayuntamiento o Parlamento regional) era más democrática, resultaban absolutamente absurdos y pueriles.

³² Sobre este tema, *Ibid.* pág. 171. *Cfr.* epígrafe "*Renovación del TGC*" del presente trabajo.

³³ *Ibid.* pág. 172. Esta agrupación de las provincias en regiones pudo traer problemas, entre otros motivos, porque no se realizó siguiendo criterios de afinidad cultural, económica o histórica, "sino con el objeto de cambiar el rumbo político del Tribunal".



mayores de 50.000 habitantes y 2 los de cabeza de partido judicial), tendrían que elegir, a su vez, a 5 segundos compromisarios por provincia y, éstos serían los que elegirían al vocal regional correspondiente. Para ello, los compromisarios de los Ayuntamientos de cada provincia se reunirían en la capital respectiva, ante la Junta provincial del Censo, para elegir a esos 5 segundos compromisarios, mediante votación secreta, en la que cada votante sólo podía incluir en su papeleta 3 nombres.

Estos segundos compromisarios se reunirían ante la Junta General de Censo, procediendo los representantes de cada región a elegir el vocal correspondiente de entre los candidatos que hubieran sido proclamados por la referida Junta Central. Cada compromisario votaría titular y suplente en una sola papeleta.

En el reparto de vocalías atribuidas a las distintas provincias no fue la ley equitativa, incurriéndose una vez más en la postergación de Andalucía que, con sus 8 provincias, pesó mucho menos en el Tribunal que otras provincias, con todas las injustas consecuencias que ello reportaba³⁴.

• Respecto a los vocales procedentes de los "colegios de abogados", su nombramiento no ha de recaer forzosamente en colegiales de ellos, pues una cosa es que los matriculados en tales Corporaciones elijan y otra muy distinta que entre ellos mismos se haga la elección³⁵.

Para proceder a esta elección, cada Colegio de abogados celebrará una votación, con fecha única, de cara a la renovación bienal, en la misma forma en que, según sus Estatutos, proceda para el nombramiento de Junta de Gobierno, remitiéndose al TGC por el Decano, el acta en la que conste el número de Abogados con derecho a voto en el Colegio respectivo, así como el número de votos o sufragios obtenidos por cada candidato y, en su caso, las reclamaciones si las hubiere, no pudiendo votar un letrado más de una vez en cada elección, aunque el mismo esté matriculado en diversos colegios. El escrutinio se celebrará por el Pleno del Tribunal (art. 12 LO). El Anteproyecto de LO (art. 13,3) añadía que se proclamaba elegido el letrado que hubiere sido votado en toda España por mayor número de compañeros.

³⁴ Así, ALCALA-ZAMORA, Niceto. *Los Defectos de la Constitución...*, págs. 252 y 253. Andalucía, con toda su extensión, estuvo mucho menos representada en el Tribunal que otras 8 provincias: Oviedo, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Navarra, Baleares, Las Canarias Orientales y Occidentales.

³⁵ En este sentido, PÉREZ SERRANO, Nicolás. *La Constitución española (9-diciembre-1931)*... págs. 327 y ss.



El proyecto de reforma de 1936, introduciría en este procedimiento una modificación similar a la que vimos en los representantes regionales, en el sentido de que «cada colegio de Abogados designará 2 de sus colegiados y todos se constituirán en el Colegio de la Capital donde radique la Audiencia Territorial, a fin de designar de entre ellos dos representantes que, con los de las otras Audiencias Territoriales, concurrirán al Colegio de Abogados de Madrid, para proceder a la elección de los 2 vocales del TGC" (art. 12,1 del proyecto de reforma de la LO del Tribunal), mediante votación en la que cada votante sólo podrá incluir en su papeleta 2 candidatos de los que hubieran sido proclamados por la Junta Central del Censo, uno como (propietario) titular y otro como suplente.

• Para los vocales "profesores", el procedimiento será muy similar al de los de los Colegios de abogados. Cada una de las Facultades de Derecho existentes en las Universidades del Estado español, procederá en votación directa y secreta a esta designación. Para ello, gozarán de voto (o sufragio), es decir, serán electores, activo y pasivo, los catedráticos y profesores que tengan voto en la Junta de facultad, no pudiendo incluirse en cada papeleta más que un nombre (art. 13 LO). Una vez realizada la elección, el Decano cursará las actas al presidente del Tribunal para que, ante el Pleno, se practique el escrutinio general.

El Anteproyecto de LO (art. 14,3) añadía que serían proclamados los que mayor número de sufragios o votos lograsen en toda España.

Finalmente, al igual que en los casos anteriores, también aquí el Proyecto de reforma introdujo cambios en el procedimiento, debiendo las facultades de Derecho, nombrar 2 compromisarios por facultad, para la elección de los vocales profesores, es decir, cada una de las facultades procederían a la designación de 2 miembros de su Junta de Facultad que actuarían como compromisarios. Cada compromisario sólo podría votar 2 candidatos, uno como titular y otro como suplente. Una vez nombrados se trasladarían a Madrid, para constituirse en la Universidad Central bajo la presidencia del Rector (art. 14 y 13,2 del Proyecto).

Esta designación, como la de los colegios de Abogados, destacan por su grado de autonomía, puesto que, en ambos casos, los Decanos (de los colegios de abogados y de las Facultades), remitirán las actas de las votaciones al TGC, que será el encargado de realizar el escrutinio.

Aunque hemos resaltado en la composición del TGC el carácter técnico de estos vocales (colegios de Abogados y profesores de Derecho),



pues, en principio, tendrán una profesión jurídica, sin embargo, no se descarta el elemento político por completo en estas elecciones ya que no es «su calidad de jurista» la que determina la elección³⁶, si bien no se puede comparar en absoluto éstas con las de los representantes regionales que vimos.

Por otro lado, observamos cómo todas las modificaciones introducidas por el proyecto de reforma del Frente Popular, tras las elecciones de 1936, se establecen a través de la figura de los «compromisarios», quizá para servir de filtro en las mismas elecciones y neutralizar ciertas derivaciones³⁷.

Respecto al plazo para realizar estas designaciones para los vocales electivos en general, es decir, representantes regionales, colegios de abogados y profesores, (ya que la elección de los vocales diputados tendrá lugar una vez que se constituyan definitivamente las Cortes, en la 1ª legislatura de cada diputación), se designarán en la fecha que al efecto señale el presidente del Tribunal (art. 5b), lo que supone que la elección de éste último debe preceder necesariamente a aquéllas.

Al mismo tiempo que se realiza la elección de los vocales electivos (incluidos los diputados) se eligen también sus respectivos suplentes, los cuales serán designados con tal carácter en el mismo acto y con las mismas formalidades que hemos visto para sus titulares (art. 7).

Esta disposición se debió inspirar en el *Verfassungsgerichtshof*, en el que a cada juez constitucional se le asigna un suplente o sustituto.

Por el contrario, el Anteproyecto de LO establecía claramente la no designación de suplentes a ningún vocal electivo, por lo que, en caso de vacante, el Tribunal actuaría sin la representación que faltara; parece que, en este punto, mejoró el texto definitivo de LO³⁸, pues al establecer la

³⁶ RUBIO LLORENTE, FRANCISCO. *Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional...* págs. 10-11, como lo demuestra el hecho de que, en las primeras elecciones celebradas por los Colegios de Abogados, los que obtuvieron mayor número de votos fueron dos políticos monárquicos, ex ministros: D. José Calvo Sotelo y D. César Silió, elegidos por su calidad de "políticos".

³⁷ RUIZ LAPENA, ROSA M^a. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 173 y 174. En el caso de los Colegios de Abogados y profesores, los compromisarios sirvieron para neutralizar la derivación derechista de los colegios más numerosos, dando, a todos ellos, el mismo número de compromisarios; y lo mismo en el caso de las facultades con mayor número de profesores. En lo que respecta a las modificaciones introducidas en la elección de representantes regionales, se intentó restar peso a los pequeños municipios rurales, en los que era mayor el peligro de influjo del caciquismo y la tendencia derechista y monárquica.

³⁸ La figura de los "vocales suplentes" se admitió a iniciativa del Diputado Sr. Eloja.



figura del juez suplente, se impedía que el Tribunal actuase con una composición reducida. No obstante, al presidente se le atribuía la facultad de designar en caso de urgencia a los vocales que hubieran de completar el número de los que fuesen necesarios para el funcionamiento de cualquier sección (art. 7,4 Reglamento).

Los vocales natos, en cambio, carecían de estos sustitutos quizá, porque, como se ha dicho, se incorporan al Tribunal en consideración a las cualidades que se entiende llevan anejas las personas que ocupan las residencias de esos organismos³⁹.

5.3. ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL TGC

El presidente del Tribunal era designado por el Parlamento (art. 122) en sesión secreta (art. 2,2 LO), siendo electores todos los diputados en ejercicio. Hubiera sido mucho más lógico que el presidente del Tribunal se eligiera de entre los miembros del mismo, por cooptación, tal y como ocurre actualmente en los demás Tribunales Constitucionales. Dejando la elección del presidente del Tribunal al Parlamento se acentúa enormemente el carácter político del órgano. Con ello, no sólo las elecciones de los restantes vocales estaba politizada, sino también la del propio presidente del Tribunal.

Para la votación han de tomar parte la mitad más 1 del número legal de miembros de la Cámara. Este quorum mínimo pudiera resultar bajo, si se tiene en cuenta que no se exige una mayoría reforzada sino simple y que el cargo debería designarse con arreglo a criterios de prestigio y no políticos⁴⁰.

Si en una primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, se procederá a una 2ª votación entre los dos que mayor número de votos o sufragios haya conseguido, proclamándose elegido el que, entonces, triunfe.

Dentro del último año de mandato del presidente, las Cortes llevarán a cabo, en los mismos términos, la designación de su sucesor (art. 2,6).

³⁹ RUIZ LAPENA, ROSA M^a. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 163.

⁴⁰ *Ibid.* pág. 157.



Pero si cesara antes de concluir su mandato, por cualquier otra causa distinta de la expiración del mismo (defunción, renuncia, etc.), sería el vicepresidente (que desempeñe sus funciones) el que estaría llamado a sustituirle en estos casos, el cual daría cuanta al Gobierno y éste a las Cortes o Diputación Permanente, a fin de que aquéllas procediesen a designar nuevo presidente en su primera reunión siguiendo el mismo procedimiento. Esta interinidad del cargo de presidente en funciones, como sustituto del presidente, nos permite «considerar el cargo, desde una perspectiva de dirección y presidencia de las Salas que es su función específica; al mismo tiempo, esta premura en la designación del nuevo presidente, es debida al distinto origen del nombramiento del presidente y vicepresidentes»⁴¹.

En efecto, los dos vicepresidentes del tribunal (vicepresidente 1º y 2º, que, por este orden, tenían que sustituir al presidente), eran designados por el mismo dentro de su seno, en sesión plenaria y por sufragio secreto (art. 3). El modo de elección de estos últimos es más acertado que la del presidente, de forma que no se puede aplicar sin más el mismo carácter político de este último a los vicepresidentes. Las designaciones, se verificarían cuando el Tribunal se renovase por ingreso de los vocales electivos, (regionales, colegios de abogados y profesores); es decir, que una vez que hubieran tomado posesión de sus cargos los nuevos vocales, se procedería a la elección de los 2 vicepresidentes (art. 3,3 y art. 19,3 LO).

5.4. NOMBRAMIENTO

Todas estas designaciones de vocales electivos, al igual que la del presidente del Tribunal, se comunicarían al Gobierno, el cual sometería el Decreto de nombramiento al Presidente de la República. La intervención de este último era meramente simbólica, como la del Rey en nuestro actual Tribunal Constitucional.

La comunicación se realizaría por la autoridad encargada de la designación en cada caso. Así, para los vocales diputados, la notificación se haría por el presidente de las Cortes (art. 9,3); para los vocales regionales, por los organismos respectivos (art. 10 y 11 LO) y para los vocales de los colegios de abogados y profesores (art. 12 y 13) serían los respectivos decanos los que cursarían las actas al

⁴¹ Cfr. *Ibid.* págs. 160-162.



Tribunal en pleno, para su ulterior comunicación al Gobierno. En el caso del presidente del Tribunal, sería la presidencia del Congreso la encargada de dicha comunicación (art. 2,2 LO).

5.5. SOBRE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL TGC

De cara a las "primeras elecciones" al TGC⁴², las Cortes procederían, dentro del plazo de 15 días a partir de la promulgación la LO, a designar al presidente del tribunal y a los 2 vocales diputados, por el procedimiento anteriormente visto en cada caso (Disposición transitoria 1ª a). Parece que nuestra actual disposición transitoria 1ª nº 2 se inspiró en ésta de la II República. El Gobierno, dentro de los treinta días siguientes a estas designaciones, convocaría a las regiones españolas para que en el plazo que al efecto se fijara (que no fuese tampoco superior a treinta días), designaran cada una su representante; en el mismo plazo se determinaría el día en que habrían de verificarse las reuniones de los colegios de abogados para designar sus dos representantes, así como la fecha en que habrían de reunirse las facultades de Derecho para elegir los cuatro vocales. Todas estas elecciones se verificarían simultáneamente en todos los organismos de un mismo carácter, designando el total de los vocales que les correspondiera.

El presidente del Tribunal, los dos vocales natos y los dos vocales diputados recibirían la documentación de estas designaciones, separando los expedientes de protestas y reclamaciones si las hubiere.

En la primera reunión del Tribunal fijada por el presidente, se admitiría ya a todos los vocales, respecto a cuya elección no se hubieran formulado reclamaciones, procediéndose, acto seguido, a examinar las designaciones impugnadas. En la siguiente reunión del Tribunal (al día siguiente), éste adoptaría resolución sobre las elecciones recurridas, anulando las que adolecieran de vicio grave por incapacidad del elegido o irregularidades en la elección. Del mismo modo, a tenor de nuestro actual artículo 10 LOTC, corresponde al Pleno del Tribunal verificar los requisitos de elegibilidad.

De esta forma, quedaría ya definitivamente constituido el Tribunal, tomando posesión los vocales que todavía no lo hubiesen he-

⁴² Sobre las elecciones al Tribunal, Cfr. *Ibid.* págs. 182 y ss.

**cho (disposición transitoria 1ª, complementado en los Decretos de convocatoria de 10 y 28 de agosto-1933).**

En las elecciones del presidente del Tribunal y de los dos vocales diputados, el 13 de junio de 1933, salió elegido un ex ministro de justicia que se había opuesto a la constitución del órgano, don Álvaro de Albornoz, primer presidente del TGC, que por haber participado en los debates de la ley Orgánica⁴³, incluso en su tramitación, la elección resultó excesivamente politizada, al igual que las elecciones para vocales regionales el 3 de septiembre de 1933, en que claramente predominaron la derechas republicanas de oposición al Gobierno de Azaña. A partir de estas elecciones en que hubo que designar veinte vocales -14 por las regiones, 2 por los colegios de abogados y 4 por las facultades de Derecho-, comenzaron los grandes conflictos políticos que lo llevaron al fracaso.

Del análisis tanto del sistema de designación como de las autoridades encargadas de la misma, sólo podemos sacar la consecuencia del marcado carácter político de ambos, primando las consideraciones políticas sobre los aspectos jurisdiccional y técnico-jurídico; entre otras cosas, porque se hizo posible que «los partidos todos convirtiesen la holgura discrecional para designar los vocales, en apasionamiento sin límite»⁴⁴.

6. JURAMENTO DE LOS VOCALES DEL TGC. FÓRMULA EN FORMA DE PROMESA

Tanto el presidente como los vocales del Tribunal habían de prestar la siguiente promesa (no se hablaba de juramento):

“Guardar y hacer guardar la Constitución de la República; administrar recta, cumplida e imparcial justicia; cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio del cargo” (art. 9 Reglamento).

Sería el presidente del Tribunal el que recibiera esta promesa que habían de prestar los vocales, del mismo modo que los miembros y suplentes del *Verfassungsgerichtshof* (art. 7,6 Reglamento).

⁴³ Fue, precisamente, uno de los que más criticó la propia jurisdicción constitucional. Álvaro de Albornoz dimitió el 5 de octubre de 1934, ante la propia crisis del Tribunal, el nuevo presidente fue D. Fernando Gasset Lacasaña, nombrado el 20 de diciembre de 1934, dimitiendo en agosto de 1936.

⁴⁴ ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. *Los Defectos de la Constitución...* pág. 318.



El proyecto de reforma de 1936, trasladó esta fórmula de promesa al artículo 19 LO, mediante la inclusión de un párrafo en el mismo; traslación por lo demás lógica, pues dicho artículo regulaba la toma de posesión de los nuevos nombrados.

7. DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS VOCALES DEL TGC

La duración de las funciones en el TGC variaba según la procedencia de sus vocales:

- a) Para los vocales “*natos*” (Presidente del Alto cuerpo consultivo y Presidente del Tribunal de Cuentas de la República) estaría en función del tiempo que permanecieran en las presidencias de dichos organismos, pues esta condición es la que les daba la titularidad.
- b) Para los vocales “*electivos*”:
 - Los 2 vocales diputados, permanecerían en el cargo, hasta que fuesen elegidos por las Cortes siguientes los vocales que, en tal concepto, hubieran de sustituirles (art. 9,2 LO), es decir, permanecerían en el mismo durante una legislatura. La duración de vocal parlamentario venía determinada, entonces, por la propia duración del mandato parlamentario.
 - Los restantes vocales electivos –representantes regionales, los de los colegios de abogados y profesores- permanecerían en el cargo 4 años. Esta duración quizá resulte demasiado breve, sobre todo si se tiene en cuenta que, ya de por sí, todo cargo requiere un período de adaptación y más, incluso, el de juez constitucional, de forma que, una vez alcanzados los 4 años, es cuando se ha adquirido el rodaje y experiencia necesarios para ejercer las funciones⁴⁵.

El Anteproyecto de Constitución (art. 101) establecía una duración superior –5 años- que también se consideraría corta, si la comparamos con la de los jueces constitucionales actuales, la mayoría de los cuales, permanecerán en funciones durante pe-

⁴⁵ En este sentido, RUIZ LAPENA, Rosa Mª. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 154, para quien, quizá lo que llevó a establecer una duración inadecuada para el cargo, fue un excesivo recelo hacia la falta de control de los vocales.

riodos más prolongados, al objeto de asegurar una cierta continuidad en el funcionamiento del Tribunal.

Pero, dado que estos vocales se renovaban por mitad cada 2 años, como se verá seguidamente, los afectados por la 1ª renovación, permanecían en el cargo tan sólo 2 años, tiempo insuficiente a todas luces.

En cuanto a la duración del cargo de presidente del Tribunal, ésta era de 10 años (art. 2,3 LO) período de permanencia excesivo, siendo más razonable el que establecía el Anteproyecto de Constitución de 5 años.

Sin embargo, ninguno de los 2 presidentes del Tribunal llegaron a ocupar el cargo más allá de los 2 años; el primer presidente, D. Álvaro de Albornoz, permaneció alrededor de 1 año; el segundo, D. Fernando Gasset Lacasaña, no llegó tampoco a los 2 años. El cargo de vicepresidente, en cambio, tenía una duración de 2 años (art. 3,3 LO); eran 4 en el Anteproyecto. Se redujo a 2, a efectos de que, después de cada renovación parcial de los vocales electivos, se procediese a una nueva designación de vicepresidentes (art. 3,3, y art. 19,3 LO)⁴⁶, puesto que la elección de estos últimos tenía lugar después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los nuevos vocales electivos.

7.1. RENOVACIÓN DEL TGC

El TGC establecía un sistema de renovación parcial y sucesiva (que en cierto modo ha seguido nuestro actual Tribunal, -disposición transitoria 9ª, Constitución Española-) cada 2 años; a tal efecto, se estableció entre los vocales electivos citados anteriormente el turno de rotación correspondiente, siendo renovados cada vez 1 abogado, 2 profesores y la mitad de los representantes de las regiones españolas, si éstas fueran en número par; si fuera impar, se renovarían la primera vez la mitad más 1 de sus representantes y, la segunda vez, el resto, procediéndose de igual forma en las renovaciones sucesivas (art. 5 b LO).

⁴⁶ Se redujo por el voto particular del Sr. Elola, quien afirmó que la renovación habría de coincidir con la de los vocales electivos que integrasen de nuevo el Tribunal, porque con la aportación de nuevo elementos podrían ocupar los cargos de vicepresidente cualesquiera de los que fuesen por primera vez al Tribunal; 2 años son suficientes para que queden bien fijadas las condiciones personales de idoneidad, ciencia y competencia de quien la desempeñe. D.S. nº 346/30-mayo-1933, pág. 13.138, cit. *Ibid.* pág. 161.

Ante esta renovación bienal, el turno se establecía de la siguiente manera:

- para los "representantes regionales", el turno entre las regiones se establecería mediante sorteo, una vez que se cumplieren los 2 años de constitución del Tribunal, manteniéndose invariable para casos ulteriores (art. 11,6 LO).

- Para los vocales elegidos por los "colegios de abogados", se seguiría el mismo procedimiento que se vio en la elección y allí nos remitimos (art. 72 LO).

- Para los vocales "profesores", en cada renovación, se proveería 2 de los 4 puestos asignados a los mismos.

7.2. POSIBLE REELECCIÓN DE ALGUNOS VOCALES

Respecto a la posibilidad o no de reelección, tan sólo estaba prevista para los vocales de los colegios de abogados la imposibilidad de una "reelección consecutiva" de un mismo letrado para ostentar esta representación.

Tampoco podría ser reelegido el presidente del Tribunal (art. 2,3 LO), prescripción por lo demás lógica, si atendemos al excesivo tiempo de permanencia en el cargo. El Anteproyecto de LO permitía que el presidente pudiera ser reelegido indefinidamente. Parece que con el principio de no reelección del texto definitivo se quiso "evitar que un presidente del Tribunal, tras varios años de ejercicio, llegase a acumular tanta autoridad y poder que se elevase por encima del resto de los poderes del Estado"⁴⁷. Junto a ello, si como hemos visto, se requería un mínimo de 40 años para ser elegido presidente, sólo sería posible una reelección en condiciones normales, alcanzándose ya con ella la edad de jubilación.

7.3. PRORROGATIO

El Anteproyecto de LO (art. 11,4) establecía para los representantes elegidos por las regiones autónomas la institución de la prorrogatio, en el sentido que debían continuar en el desempeño de su cargo hasta ser reemplazados por otros de análoga procedencia, disposición suprimida

⁴⁷ *Ibid.* pág. 158.



en el texto definitivo, en el cual estaba prevista la figura de los "suplentes" elegidos en el mismo acto que sus titulares, de modo que cada vocal electivo, incluidos los diputados, tenía su sustituto correspondiente, como en el Verfassungsgesichtshof.

Dado que todos los vocales electivos tenían su suplente, en caso de vacante de aquellos por alguna causa distinta de la expiración del mandato, pasaría a ocuparla el suplente al que correspondiera (art. 19 Reglamento). Finalmente, si el presidente cesara antes de concluir el mandato de 10 años, el vicepresidente llamado a sustituirle en sus funciones, continuaría ejerciendo éstas hasta nueva designación, al objeto de no dejar sin cubrir los cometidos de la presidencia.

8. INCOMPATIBILIDADES DE LOS VOCALES DEL TGC

Junto a la incompatibilidad con la pertenencia a otros órganos estatales, existía una especial incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía.

8.1. INCOMPATIBILIDADES CON LA PERTENENCIA A OTROS ÓRGANOS ESTATALES

El cargo de vocal del TGC era incompatible "con cualquier otro destino o cargo oficial o particular, (salvo el que en su caso les diere titularidad para ocupar el puesto en el mismo, como ocurre con los vocales "natos" —presidentes de los dos organismos—), cuando su desempeño implicara la adquisición de grado en una determinada jerarquía administrativa o adscripción permanente a cualquier servicio privado o público retribuido, o funciones consultivas de Compañías y Empresas concesionarias de servicios públicos y cualesquiera otras que por la índole o extensión de sus operaciones debían ser comprendidas en el artículo 16 LO, completado con el Decreto de 20 de octubre de 1933 y la Ley de 8 de abril de 1933".

Esta descripción tan minuciosa de los cargos incompatibles tenemos que matizarla, puesto que la expresión «cualquier otro destino o cargo oficial o particular» contiene conceptos bastante amplios y ambiguos.

Para aclarar en alguna medida la cuestión, el Decreto de 20 de octubre de 1933 sobre incompatibilidades de los miembros del Tribunal venía a declarar aplicable a los mismos la Ley de incompatibilidades de 8 de abril de 1933, en equivalencia a las señaladas para los Diputados a Cortes (art. 1 del Decreto).



En este sentido, ninguno de los vocales "electivos" (a excepción de los diputados), es decir, ninguno de los representantes regionales, de los Colegios de Abogados y de los Profesores, podrían ostentar representación parlamentaria, salvo los que fuesen elegidos por tal concepto (art. 6 LO).

Los vocales cuyo cargo anterior les daba la titularidad para ocupar el puesto en el Tribunal, como ocurría con los vocales natos (presidente del Alto Cuerpo Consultivo y presidente del Tribunal de Cuentas), lógicamente estarían excluidos de la aplicación de esta incompatibilidad; pero, no sólo éstos podían seguir desempeñando el cargo que les daba la titularidad, sino también los "profesores de Derecho" (art. 13,4 LO), ya que el cese en el puesto docente, supondría automáticamente el cese como miembro del Tribunal, e incluso los 2 "Diputados" vocales parlamentarios, que, al igual que los anteriores, si perdían su condición de tal, perderían la de vocal del Tribunal. En todos estos casos, no sólo no era incompatible, sino que la continuación en estos puestos era condición o requisito indispensable para ser elegidos o, en su caso, continuar, como miembros del TGC.

Se llega a la conclusión de que sólo los "vocales abogados" estaban sometidos a la incompatibilidad, no pudiendo seguir ejerciendo la profesión (art. 16 LO y art. 11 Reglamento), ya que con respecto a los "representantes regionales" no se planteaba esta cuestión al no exigirse condición especial de capacidad para su designación; tan sólo debían renunciar a un empleo anterior si estaba comprendido entre la lista de incompatibilidades.

8.2. ESPECIAL INCOMPATIBILIDAD CON LA ABOGACÍA

Es obvio que el cargo de vocal del TGC era incompatible con el ejercicio de la Abogacía; pero resulta interesante el hecho de que el presidente y el vicepresidente —en caso de que fueran abogados—, no podían ejercer su profesión ante el TGC, incluso una vez que hubieran cesado en este último (art. 2,4 in fine y art. 3,2 in fine LO), lo cual ocurre también con los magistrados de nuestro actual Tribunal Constitucional (art. 81,3 LOTC). Cabe pensar, que con esta medida, se pretendía evitar que personas que habían dirigido técnicamente los trabajos del Tribunal, pudieran influir posteriormente como letrados en las decisiones del mismo⁴⁸. Pero hemos de

⁴⁸ RUIZ LAPENA, Rosa M^a. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 160.

entender que se trata de una medida extraordinariamente rígida puesto que estamos ante una incompatibilidad de cara al futuro, que puede excluir del Tribunal a abogados de gran prestigio y experiencia, resultando lamentable que la misma tenga carácter perpetuo y no temporal⁴⁹.

Pero la incompatibilidad con la Abogacía también afectaba a los vocales suplentes, aunque de distinta manera, dada la situación de eventualidad de las suplencias; razón por la que, las incompatibilidades se reducirían (salvo lo previsto en el artículo 19 del Reglamento relativo a los suplentes que habían de ejercer como titulares por vacante definitiva del titular por defunción, incapacidad... del artículo 18 Reglamento, por un tiempo no inferior a 1 año, en cuyo caso tendrían las mismas incompatibilidades vistas anteriormente del artículo 16 LO y 11 Reglamento) a no poder actuar ante el TGC en calidad de apoderados o defensores, ni tampoco intervenir en todos aquellos asuntos que se plantearan ante cualquier jurisdicción y que por su naturaleza pudieran corresponder en su resolución, de conformidad a la LO, al Pleno o a las secciones. Por ello, no se les exigía el abandono del puesto que ocupaban aunque fuera incompatible con la condición de vocal, pues se trataba de una "suplencia".

Los vocales suplentes que ejercieran la Abogacía no formarían parte del Pleno, cuando éste actuara en el caso del número 7 artículo 22 sobre los asuntos que había de atender el Pleno del Tribunal (art. 12 Reglamento en relación con el art. 16 último párrafo).

Por último, era interesante la prescripción del artículo 17 del Anteproyecto de LO que se suprimió en el texto definitivo, a tenor del cual, no podían pertenecer al Tribunal como "presidente" ni como "vocales", las personas que en los últimos 4 años hubieran ocupado la Presidencia de la República, cargo de Ministro o plaza de Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo o Fiscal general de la República.

Esta disposición parece inspirada por completo en el artículo 147,5 *Bundes-verfassungsgesetz*, si bien, en este último caso, son el presidente y el vicepresidente los que no pueden haber ejercido las actividades incompatibles en los últimos 4 años, no afectando dicho precepto a los restantes jueces del *Verfassungsgerichtshof*.

⁴⁹ En este sentido, RUBIO LLORENTE, FRANCISCO y ARAGÓN REYES, Manuel. *La jurisdicción constitucional en la Constitución española de 1978*. Estudio sistemático dirigido por los profesores Alberto PREZIERI y Eduardo GARCÍA de ENTERRÍA. Madrid (1981), págs. 854-855.

Tampoco podían ejercer la Abogacía los vicepresidentes del Tribunal, los cuales, como sabemos, habían de ser licenciados en Derecho, mientras desempeñaran el cargo.

El presidente del Tribunal estaba sometido, por lo demás, a un específico régimen de incompatibilidades, muy similar al que se ha visto para los restantes vocales, a saber, incompatibilidad con cualquier otro cargo de índole oficial, tanto político como administrativo, incluso los de representación popular y con todo género de funciones profesionales, así como con la intervención en asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico (art. 2,4 LO).

Se observa, pues, una gran rigidez en cuanto a la imposibilidad del ejercicio de la Abogacía, durante la permanencia en las vocalías del TGC.

9. CESE DE LOS VOCALES DEL TGC

El cese de los vocales del TGC podía tener lugar por varias causas:

1º Cese por expiración del mandato.

- a) Por lo que respecta a los vocales "natos", presidente del Alto Cuerpo consultivo y presidente del Tribunal de Cuentas, al ser miembros de derecho del Tribunal, el cese en las presidencias de estos organismos, provocaría automáticamente la separación de sus funciones en el Tribunal (art. 4,2 LO); en el caso de que tales presidencias se hallaren vacantes, el Tribunal actuaría sin tales representaciones (art. 4,3 LO).
- b) Los vocales "electivos", a excepción de los vocales diputados, los cuales cesarían una vez terminaran su mandato parlamentario al final de la Legislatura, -nos estamos refiriendo, por tanto, a los representantes regionales, los de los colegios de abogados y los Profesores-, cesaban por el transcurso de los 4 años de mandato o, en su caso, a los 2 años, si es que les afectaba la primera renovación del Tribunal. En el caso de los profesores de Derecho, éstos perderían la condición de vocal del TGC cuando el mismo cesara por cualquier causa en el cargo docente, pues, al igual que los vocales natos, el desempeño de estas funciones docentes les daba la titularidad (art. 13,4 LO).



El presidente del Tribunal cesaría automáticamente en su cargo por expiración del mandato de los 10 años, puesto que, a diferencia de lo que ocurre actualmente en otras jurisdicciones, el presidente del Tribunal no era elegido de entre los vocales, sino de entre los diputados en ejercicio; era, entonces, la condición de presidente la que le concedía el cargo de vocal del Tribunal y no al revés, como sucede normalmente. Al perder la condición de presidente, perdería la de vocal del Tribunal.

Esto no ocurría, sin embargo, con los 2 vicepresidentes, los cuales eran nombrados de entre los miembros del Tribunal; por ello, la expiración del mandato de los 2 años (duración del cargo de vicepresidente) provocaría la pérdida de la condición de vicepresidente, pero no la de vocal del Tribunal. Sin embargo, para no dejar sin cubrir la presidencia, en caso de cese del presidente antes de los 10 años de su mandato, el vicepresidente llamado a sustituirle, seguiría ejerciendo las funciones hasta que se procediera a la correspondiente designación.

2º Cese por otras causas distintas.

La LO regulaba estas causas, no como cese de los miembros sino como una imposibilidad previa para ser nombrados (art. 15 LO), incapacidades que no figuraban ni en el Anteproyecto ni en el Proyecto.

Cabe destacar, entonces, los siguientes supuestos:

• Remoción.

Los miembros del TGC eran removidos por:

- incapacidad física o intelectual; si la misma fuera anterior a su nombramiento, actuaría como un impedimento previo para el mismo.
- los que hubieren sido procesados por cualquier delito perseguido de oficio o infracción punible de la Constitución o de las leyes, o hubiesen sido condenados a cualquier pena por razón de delito que les hiciera desmerecer en el «concepto público», expresión un tanto elástica, como en el *Verfassungsgerichtshof* la indignidad de la «estima y confianza» requeridos para el cargo, (art. 10,1 c *Verfassungsgerichtshofgesetz* –Ley del Tribunal Constitucional austríaco–), o la «dignidad» del cargo en el *Conseil Constitutionnel* francés, (art. 7 Ley Orgánica sobre el *Conseil Constitutionnel*). En estos casos, si cometían el delito en el ejercicio de



sus funciones, responderían ante el Pleno del TGC; en efecto, la corrección disciplinaria de los vocales del Tribunal correspondía a la Junta de Gobierno interior (art. 6,4 Reglamento), la cual estaba constituida por el presidente del Tribunal, los dos vicepresidentes y el secretario general. Los vocales de Tribunal podían ser objeto de amonestación y apercibimiento por parte de dicha Junta, cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico o al respeto o consideración debidos al Tribunal, así como cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes; finalmente, cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que los hicieran desmerecer en el «concepto público» comprometieran el decoro del Tribunal, cesando, en su caso, en el cargo cuando hubiere causa bastante para ello (art. 14, párrafo 2 LO y 15, párrafo último, Reglamento).

• los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no fueran declarados inculpables y los deudores a fondos públicos con segundos contribuyentes. Si esta situación sobreviniera durante su ejercicio como vocal del Tribunal, cesaba inmediatamente.

El proyecto de reforma de 1936 añadía (art. 15,1) «los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos definidos en los títulos I, II y III del Libro 2º del Código Penal, aunque se hubiere extinguido la responsabilidad penal y los que en el desempeño de cargos públicos hubieren cometido infracciones constitucionales sancionadas como delito por las jurisdicciones competentes». Correspondería entender de estas causas a la Junta General del Censo, previamente a las candidaturas y no al propio Tribunal, una vez ya realizada la elección.

Tomando en consideración estas causas como imposibilidad previa para la elección, la modificación prevista en el proyecto, podría considerarse lógica⁵⁰.

• por incompatibilidad sobrevenida (arts. 11 y 12 Reglamento), v.g., por aceptación de cargo de representación popular, salvo los vocales parlamentarios (art. 6 LO).

• por renuncia o dimisión (art. 18 Reglamento), la cual era aceptada por el Tribunal.

⁵⁰ En este sentido, RUIZ LAPERA, Rosa Mª. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 181. En la primera constitución del órgano, tuvo lugar por el propio Tribunal, una vez ya realizada la elección. Esta situación, se evitaría en el futuro.



El proyecto de reforma de 20 de abril de 1936, para asegurar la eficacia de estas prohibiciones o causas, intentó añadir a la LO un nuevo título, el X sobre el cese de los miembros del Tribunal a través de 2 apartados:

1º La incursión, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las causas de incapacidad.

2º La falta a la promesa prestada (juramento actualmente) o la actuación «con manifiesta hostilidad a las instituciones republicanas» que la Constitución consagraba; la iniciativa para la acción correspondería al Ministerio Fiscal, a la 3ª parte de los miembros del Tribunal o a su presidente; la resolución competiría al Pleno del Tribunal.

Por lo que respecta al presidente del Tribunal, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal del mismo, el primer vicepresidente, le sustituiría en sus funciones y, en defecto de éste, el segundo vicepresidente; a falta de ambos, el vocal de más edad y sucesivamente los que le siguieran por este orden de prelación (art. 3,3 LO y 8,3 Reglamento).

El vicepresidente cesaba en todo caso cuando dejase de ser vocal, puesto que la condición de vicepresidente del TGC, a diferencia del presidente, presuponía la de juez o vocal, cesando por las mismas causas que se han descrito para los demás vocales.

• *Recusación.*

Los vocales del Tribunal que tuvieren «interés privado» en el asunto de que se tratara, es decir, sospechosos de parcialidad, no podrían tomar parte en las discusiones y votaciones (art. 13 Reglamento).

9.1. SUSTITUCIÓN

Puesto que todos los vocales electivos tenían su suplente, en caso de vacante de aquellos vocales titulares por una de las causas "distintas" de la expiración del mandato, pasaría a ocuparla el suplente al que correspondiera. Si, a su vez, este último produjere también vacante, el presidente del Tribunal comunicaría al Jefe de Gobierno la necesidad de proveer de representación a la Región, Universidad o Colegio de Abogados que hubieran quedado sin vocal titular ni suplente para la convocatoria de la elección correspondiente (art. 19 Reglamento).



En la renovación de los vocales electivos debería señalarse fecha para proceder a las mismas, debiendo mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección se realizasen antes de expirar el mandato de los vocales que hubieran de cesar (art. 19 LO), a efectos de que no se produjesen lagunas en su funcionamiento.

El procedimiento en caso de cese por expiración del mandato, ante la renovación era el siguiente (art. 17 Reglamento) :

El presidente del Tribunal comunicaría al Jefe de Gobierno, con la necesaria antelación, la relación completa de vocales que debían ser sustituidos en elección ordinaria; estas elecciones se celebrarían en la última decena del mes de agosto, señalándose el día en que debía verificarse el escrutinio en sesión pública, a fin de que los interesados pudieran concurrir y, al mismo tiempo, atender las impugnaciones y reclamaciones que se formularan. Estas serían resueltas por el Tribunal antes del día 5 de octubre siguiente, sin ulterior recurso, comunicando a la Presidencia del Consejo de Ministros los nombres de los vocales elegidos. Así, el 25 del mes de octubre y en sesión pública, tomarían posesión del cargo los nuevos vocales nombrados y cesarían los que, con arreglo a la ley, correspondiera.

De no presentarse a esta toma de posesión, se entendería que renunciaban al cargo, siempre que no lo justificaran debida y documentalmente ante la Junta de Gobierno; por el contrario, si justificaban la imposibilidad, dicha Junta concedería la prórroga que estimara conveniente.

Por lo que respecta a la sustitución del presidente del TGC, dado que éste no se elegía de entre los vocales sino por elección parlamentaria, las Cortes procederían dentro del último año de los 10 de mandato presidencial a la nueva designación en los mismos términos que se vio en su momento; esta renovación de la presidencia habría de hacerse en tiempo y forma que no ofreciese solución de continuidad (art. 2.6 LO).

10. GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA DE LOS VOCALES Y DEL TGC

Resulta interesante analizar este grado de independencia, tanto en el caso de los vocales (miembros) como del propio Tribunal como órgano constitucional.



A) GARANTÍAS DE LOS VOCALES DEL TGC

Si a la independencia contribuye en gran medida un procedimiento objetivo e imparcial de selección de los miembros, evidentemente el grado de independencia política del TGC era mínimo, pues aquel procedimiento adolecía de grandes defectos desde este punto de vista; ello iba a repercutir y viciar la propia autonomía e independencia del órgano.

Se quiso contrarrestar este defecto con el sistema de inmunidades y prerrogativas, pero sin apenas lograrlo.

Por estas razones, resultaba casi vacía de contenido la prescripción a tenor de la cual, los vocales del TGC eran independientes en el ejercicio de su función (como nuestro actual artículo 159, 5 Constitución y 22 LOTC), no quedando sujetos a ningún "mandato imperativo".

Parece que no es correcto referirse en este caso a « mandato », pues este término es más propio de un órgano político y no jurisdiccional⁵¹.

Asimismo, gozaban de "inmunidad" e irresponsabilidad por sus votos emitidos -nada se decía respecto a las opiniones- (art. 14 LO), salvo caso de delito o infracción punible; ahora bien, este privilegio no se extendía a la permisibilidad de todo tipo de conducta irrespetuosa o censurable, sino que había de entenderse dentro del régimen disciplinario a cargo de la Junta de Gobierno.

B) INDEPENDENCIA DEL TGC

De su consideración como órgano constitucional, con jurisdicción en todo el territorio nacional (art. 1,1 LO), derivaba:

- *Independencia organizativa o administrativa.*

El presidente del Tribunal actuaba como Jefe del personal del Tribunal y de todas sus dependencias (art. 7 nº 8 Reglamento); dirigía el personal administrativo adscrito al mismo, pudiendo delegar en el Secretario general. Existía una "Secretaría", compuesta de un secretario general y de un número de secretarios de sección (art. 17 LO), tantos como secciones existían (art. 24 Reglamento), pudiendo ampliar su número cuando el trabajo de las secciones así lo requiriese. A las órdenes inmediatas del Secretario general se hallaban 7 oficiales letrados, pudiéndose ampliar este

⁵¹ RUIZ LAPENA, ROSA M^ª. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 176. Por ello, esta disposición mostraría un nuevo atisbo de tratamiento del Tribunal como una segunda Cámara.



número (art. 18 LO y 27 Reglamento)⁵². A este respecto hay que llamar la atención sobre el hecho de que casi se exigían más requisitos de capacidad técnica para los integrantes de la Secretaría (funcionarios auxiliares) que para los propios vocales del Tribunal, pues aquellos tenían un alto grado de preparación técnica (todos ellos juristas) que no se exigía para los vocales; las consecuencias derivadas de esta circunstancia no pueden ser más que negativas, entre otras cosas porque cabía la posibilidad de que la Secretaría, pudiera manejar el trabajo del Tribunal, pues tendría que corregir los errores derivados de la falta de capacidad especial de los vocales⁵³. A la Junta de Gobierno, compuesta por el presidente del Tribunal, los 2 vicepresidentes y el secretario general, correspondía organizar y distribuir los servicios subalternos del TGC (art. 6 párrafo, 1 y arts. 36 y ss Reglamento).

Asimismo, el presidente del Tribunal y, por delegación suya, el Secretario general, quedaba autorizado para ordenar la inserción en la Gaceta de Madrid de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos considerara convenientes (disposición adicional).

El Anteproyecto de LO añadía a esta afirmación que no se requeriría, para la publicación en dicho periódico oficial, la intervención de ninguna otra autoridad o Departamento y que quedaba facultado el Tribunal para crear una "publicación" que fuera órgano oficial suyo (disposición adicional 2ª del Anteproyecto), similar a la Colección Oficial (Evidenzbüro) del *Verfassungsgesichtshof*, quedando suprimido en el texto definitivo de LO del TGC.

- *Independencia reglamentaria.*

El TGC podía dictar su propio "Reglamento orgánico": Decreto de 6 de abril de 1935 que sustituyó al primitivo Reglamento aprobado por Decreto de 8 de diciembre de 1933, en el que se regulaba la organización y funcionamiento del mismo.

La disposición final 2ª del Anteproyecto de LO fijaba que, en el plazo de 2 meses desde la constitución del Tribunal, éste aprobaría su Reglamento interior que haría público en el periódico oficial, aplicando mientras tanto unas "Instrucciones" provisionales, que dictaría en el plazo de 10 días su

⁵² Sobre el Secretario general, Secretarios de Sección y Oficiales de letrados, *Vid.* arts. 20 a 35 del Reglamento.

⁵³ RUIZ LAPENA, ROSA M^ª. *El Tribunal de Garantías Constitucionales...* pág. 201.



Comisión general y que, asimismo, se daría a conocer al público, mediante la oportuna publicación. Por último, a tenor del artículo 1, párrafo 2 del Anteproyecto de LO, correspondería también al Tribunal introducir posteriormente las modificaciones que en dicha reglamentación interior juzgara conveniente.

• *Independencia presupuestaria.*

El Tribunal tendría su consignación en la sección correspondiente del Presupuesto General del Estado (art. 1,2 LO), correspondiendo a la Junta de Gobierno, "formar" el proyecto de presupuesto del Tribunal, que, una vez aprobado por el Pleno, remitiría a las Cortes con la correspondiente Memoria explicativa por mediación del Ministerio de Hacienda, así como "administrar" dicho presupuesto, celebrando los contratos que exigían los diferentes servicios, haciendo efectivos los ingresos y presentando para su aprobación cuenta trimestral justificada ante el Pleno (art. 6, párrafo 2 y 3 Reglamento).

En el Anteproyecto de LO (art. 1,3) era el presidente del Tribunal el que cada año redactaría el proyecto de presupuesto, lo sometería al Pleno y, cuando fuera aprobado por éste, lo remitiría a la Presidencia de las Cortes, con la correspondiente memoria.

• *Sede del TGC.*

El TGC se instaló provisionalmente en el "Palacio de Justicia" del Tribunal Supremo, por lo que, hasta principios de 1934, no pudo iniciar su actividad con regularidad; hasta entonces había utilizado los locales del Senado.

11. RETRIBUCIÓN Y PENSIÓN DE LOS VOCALES DEL TGC

Sucintamente, vamos a describir algunos rasgos referentes al tratamiento económico que recibían aquellos vocales.

Todos los miembros del Tribunal -natos y electivos- tenían el mismo sueldo que los Magistrados del Tribunal Supremo; ahora bien, los vocales natos podrían devengar, en concepto de representación, la mitad del sueldo de un magistrado del Tribunal Supremo (art. 16 LO). El Anteproyecto de LO establecía una cuantía de 150 pesetas -0,90 €- por cada sesión a la que los miembros asistieran y una contribución especial de 30.000 pesetas anuales -180,30 €-, para los vocales que actuasen permanentemente en las Salas de Justicia y Amparo (art. 16 Anteproyecto). Los sustitutos de



los vocales electivos en general, siempre que actuaran en «sustitución» de éstos, devengarían las dietas que por vía reglamentaria se fijaran. Así, los vocales suplentes percibirían por cada día que, siendo necesaria su presencia, asistieran al Tribunal, la cantidad de 100 pesetas -0,60 €- en concepto de dietas más los viáticos correspondientes. Pero si actuaban por vacante definitiva del titular, percibirían el sueldo que este último tenía asignado (art. 14 Reglamento).

Por su carácter de eventualidad, los suplentes no percibían una remuneración estable y fija, sino un sistema de dietas, cuando fuese necesaria su presencia.

Respecto al sueldo del presidente del TGC, éste percibiría al año, un sueldo no inferior a 100.000 pesetas -601 €- (art. 2,4 LO); en el Anteproyecto eran 60.000 pesetas -360,61 €- en concepto de gastos de representación, estableciendo también para los vicepresidentes en tal concepto, la percepción de una cantidad con independencia de cualesquiera asignaciones o haberes que por su condición de miembros del Tribunal o de sus Salas pudieran corresponderles.

Durante el ejercicio de sus funciones, el presidente del Tribunal tendría los mismos "tratamientos" y "honorarios" que el presidente de las Cortes y, los demás miembros, los mismos que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 16 Reglamento, similar al art. 30 Ley nº 28/82 de 15 de noviembre sobre el Tribunal Constitucional portugués). Se llegó a contemplar, asimismo, la "libertad de franquicia". Aunque en el texto de LO desapareció, el Anteproyecto de LO preveía el derecho (a billete) a la libre circulación de los vocales por las vías férreas, marítimas y aéreas subvencionadas. Encontramos una prescripción parecida para los miembros del *Bundesverfassungsgerichts* en la Ley sobre el sueldo de los magistrados del mismo.

Por último, en lo que respecta a las "vacaciones" de los miembros del TGC, éstas comprenderían desde el 10 de julio al 10 de septiembre, turnándose las secciones con igualdad; durante las mismas sólo despacharían los asuntos urgentes, esto es, los recursos de amparo, la sustanciación de todos los asuntos de que conozca el Tribunal, hasta que se encuentren en estado de vista y, finalmente, los procesos de la Sala de Justicia declarados de urgencia al iniciarse el periodo de vacaciones (art. 49 Reglamento). Correspondería al presidente del Tribunal la concesión de todo tipo de licencias y permisos a los vocales del Tribunal (art. 7,7 Reglamento).



CONSIDERACIONES FINALES

Sin olvidar que no siempre resulta fácil establecer una neta separación entre cuestiones políticas y jurídicas, la labor de los Tribunales Constitucionales es fundamentalmente "jurídica", no perdiendo tal carácter por la índole "política" de los asuntos a tratar, pues el Tribunal resuelve éstos con argumentos jurídicos, realizando siempre una función pacificadora del Derecho. Pero, esto sólo se podrá conseguir mediante una composición correcta del órgano. A la hora de integrar el mismo, debe tenerse presente el elemento técnico-jurídico sobre el político, a fin de evitar una excesiva politización. Aunque no es posible imaginar un Tribunal "totalmente apolítico", sí resulta viable establecer, por parte de los distintos ordenamientos, un sistema de garantías adecuado.

Como se ha descrito en las páginas anteriores, aquel TGC presentaba una composición claramente política y no jurisdiccional, por el carácter lego de la mayoría de sus vocales (regionales). Además, el hecho de estar integrado por casi 30 miembros dificultó excesivamente las actuaciones del órgano -convertido, prácticamente, en una "Asamblea política"-, privándole de la necesaria agilidad. Téngase en cuenta, en este sentido, que el número de miembros que componen un Tribunal de esta naturaleza no debe ser excesivamente elevado, si bien ha de ser suficiente para poder hacer frente a tan pesada carga laboral, sin retrasos y dilaciones, pero donde la calidad en las decisiones sea lo que prime.

En todo Estado de Derecho democrático y constitucional, la "independencia" e "imparcialidad" de los jueces en el ejercicio de sus funciones constituye una pieza clave. Estas características que han de adornar a toda persona encargada de juzgar, adquieren, aún si cabe, mayor relevancia en los jueces constitucionales por la propia naturaleza de los asuntos a resolver. Para alcanzar este objetivo, se ha previsto en los textos constitucionales y orgánicos un rígido y estricto "estatuto" por el que han de regirse los miembros de tan Alta Magistratura y en el que la búsqueda de un juez independiente e imparcial a la vez que tributario de los principios de la Constitución, sea la idea suprema que impere como línea directriz a seguir. En virtud de dicho régimen, han de ser llamados al Tribunal Constitucional grandes personalidades, las cuales, aun teniendo vínculos afectivos, políticos o de otra índole, sin embargo, disponen de la experiencia profesional y capacidad necesarias para llevar a cabo su función con dignidad.



Los constituyentes, en general, han demostrado una extraordinaria preocupación por el riesgo de una excesiva "politización de la justicia" y han adoptado medidas apropiadas. Entre estas medidas destaca la exigencia de rígidas condiciones o requisitos para acceder al Tribunal. No puede ser juez constitucional cualquier persona, sino tan sólo aquella que tenga tras de sí una larga y prestigiosa carrera: magistrados, abogados, profesores universitarios... En suma, "competencia" e "imparcialidad" son condiciones que garantizan la "preparación técnica" (grandes conocedores del Derecho Constitucional) y "sensibilidad política" (a veces se presentan cuestiones políticamente muy discutibles) imprescindibles para conocer de tan polémicas cuestiones y cuya resolución va a tener una extraordinaria trascendencia. Sólo a un Tribunal de auténticos "juristas" y no "políticos" se le debe encomendar funciones de control de constitucionalidad y de protección de derechos fundamentales.

Los distintos ordenamientos europeos han seguido criterios similares en la previsión de dichas condiciones en la configuración de sus respectivos Tribunales Constitucionales, excepción hecha, del Consejo Constitucional francés, el cual estuvo, inicialmente, rodeado de un halo de escepticismo; sin embargo, su funcionamiento a lo largo de los años permite catalogarle entre los demás Tribunales Constitucionales europeos, rectificando, de este modo, aquella imagen inicial de institución política, no jurídica, subordinada a los órganos legislativos y ejecutivos.

En definitiva, en los actuales órganos de justicia constitucional (europeos) parece que las exigencias de capacidad y experiencia profesionales han sido respetadas en su "justa medida"⁵⁴, superando, de este modo, los defectos graves de aquel TGC.

⁵⁴ Es menester hablar en términos relativos, pues resulta casi imposible encontrar un sistema que garantice "una perfecta y absoluta imparcialidad y un apolitismo total". Será suficiente con que se cumplan los requisitos y exigencias previstos en los distintos ordenamientos.



BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto, *Los Defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*, Civitas, Madrid (1981), 1ª edición.
- BASSOLS COMA, Martín, *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española*, Centro Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (1981).
- CASCAJO CASTRO, José Luis, "Kelsen y la Constitución española de 1931" en *Revista de Estudios Políticos* nº 1, enero-febrero (1978).
- CASCAJO CASTRO, José Luis, "La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española" en *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 17, mayo-agosto (1986).
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *Las Constituciones históricas españolas*, ICAI, Madrid (1981), 2ª edición.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La función constitucional del organismo judicial en México y en España" en *Revista de Estudios Políticos* nº 10, julio-agosto (1979).
- GIL PECHARROMÁN, Julio, *Historia de la Segunda República Española (1931-1936)*, Biblioteca Nueva, Madrid (2002).
- JACKSON, Gabriel, "Cataluña autónoma" en *Historia* 16 nº 60, abril, 1981, número especial sobre la "República de Abril".
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Perfil de conjunto de la Constitución del 9 de diciembre de 1931" en *Revista Cuadernos Republicanos* nº 41, Madrid, enero (2000).
- LUBAC, André, *Le Tribunal espagnol des garanties constitutionnelles*, Montpellier (1936).
- MEILÁN GIL, José L., *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la segunda República española*, Ponencia, Actas del II Symposium historia de la Administración, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid (1971).
- PÉREZ-SERRANO JAUREGUI, Nicolás, *La Constitución española (9-diciembre-1931). Antecedentes, texto, comentarios*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid (1932).
- ROYO VILLANOVA, Antonio, *La Constitución 9-diciembre-1931 con glosas y apostillas políticas*, Valladolid (1934), imp. Castellana.



- RUBIO LLORENTE, Francisco, *Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional*, Centro Regional de Extremadura de la UNED en Mérida, Badajoz (1981).
- RUBIO LLORENTE, Francisco y ARAGÓN REYES, Manuel, *La jurisdicción constitucional en la Constitución española de 1978*, (Estudio sistemático dirigido por los profesores Alberto PREDIERI y Eduardo GARCÍA de ENTERRÍA), Civitas, Madrid (1981).
- RUIZ LAPEÑA, Rosa Mª, *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*, Bosch, Barcelona (1982).
- SOLE TURA, Jordi y AJA, Eliseo, *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, Estudios de Historia Contemporánea, Madrid (1978), 2ª edición.
- U ROSA SÁNCHEZ, Jorge (et al.), *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República: Colección documental*, Consejería de Educación, Madrid (1999). Título de la cubierta: *El libro de actas del Tribunal de Garantías Constitucionales*.
- VILLABONA, Pilar, "La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931" en *Revista de Estudios Políticos* nº 31-32, enero-abril (1983).